



EXPEDIENTE : 1225-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PECOLINE S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 514-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, el escrito de descargos del 21 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OD Lambayeque**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de Estación de Servicios Pecoline S.R.L. (en lo sucesivo, **Pecoline**), ubicada en la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 2600, esq. con Av. Sacsahuamán, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 18 de marzo de 2015², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 012-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE del 14 de abril de 2015³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 047-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE⁴ del 29 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Pecoline habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 468-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 12 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20395012445.

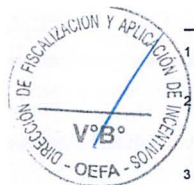
² Páginas 31 al 34 del Informe de Supervisión, contenidas en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁴ Folios 2 a 12 del expediente.

⁵ Folios 13 al 18 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.





de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Pecoline, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de marzo de 2018, Pecoline presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS.
5. El 4 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 514-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 21 de mayo de 2018, Pecoline presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

a) Cuestiones procesales

III.1. Determinar si es procedente el recurso interpuesto por Pecoline contra la Resolución Subdirectoral

10. En el escrito de descargos N° 1, Pecoline interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral que determinó el inicio del presente PAS.
11. Sobre el particular, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece la facultad de contradicción administrativa⁹ frente a un acto que supone que viole, afecte, o desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.
12. Así, el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
13. En ese sentido, y atendiendo a que el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral, la cual no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, no corresponde la interposición de un recurso impugnatorio¹¹ en esa etapa

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 118°.- Recursos de contradicción administrativa

118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





del presente PAS.

III.2 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Pecoline S.R.L. no realizó el mantenimiento del área de lavado de su estación de servicios, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

14. Sobre el particular, el Artículo 8^{o12} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
15. De manera complementaria, el Artículo 3^{o13} del Nuevo RPAAH, señala que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
16. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales asumidos en los referidos instrumentos, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo de los mismos, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. Mediante Resolución Directoral N° 086-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM del 6 de noviembre de 2014, la Dirección de Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio de Combustible Líquido y GLP "Pecoline S.R.L." (en lo sucesivo, **DIA**) ubicado la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 2600, Esquina con Av. Sacsahuamán, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
18. De la revisión de la DIA, se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente¹⁴:

*"12. A continuación, se consideran las acciones que deberán llevarse a cabo:
(...)"*

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 3.- Responsabilidad ambiental de los titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"

¹⁴ Página 81 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



Todas las instalaciones serán sometidas a programas de mantenimiento preventivo, que aseguren la minimización de riesgos durante el periodo de vida útil del citado establecimiento”.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por Pecoline en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y Acta de Supervisión, la OD Lambayeque constató, durante la Supervisión Regular 2015, que las cunetas de drenaje del área de lavado se encontraban colmatadas con sedimento¹⁵.
21. Asimismo, el hecho imputado se sustenta en la fotografía N° 11, contenida en el Informe de Supervisión, tal como se verifica a continuación¹⁶:

Imagen N° 1: Vista del área de lavado



22. En el ITA¹⁷, la OD Lambayeque concluyó que Pecoline no realizó el mantenimiento del área de lavado.
23. Cabe señalar que, la Autoridad Instructora, de la revisión de los documentos que obran en el expediente encauzó el hallazgo detectado por la OD Lambayeque como una presunta infracción referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

24. En el escrito de descargos N° 1, Pecoline señaló que no considera oportuno el inicio del presente PAS luego de transcurridos tres años desde la Supervisión Regular 2015. Corresponde señalar que al artículo 250^o¹⁸ del TUO de la LPAG, la

¹⁵ Páginas 10, 11 y 32 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁶ Página 40 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en folio 12 del expediente.

¹⁷ Folio 10 (reverso) del expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 250.- Prescripción





facultad de las entidades administrativas para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

25. En ese sentido, y teniendo en consideración que el plazo antes indicado aún no ha vencido, en tanto que la acción de supervisión se realizó el 18 de marzo de 2015, la potestad sancionadora del OEFA se encuentra plenamente vigente.
26. Asimismo, en relación al presente hecho imputado, Pecoline no niega ni refuta el mismo, limitándose a señalar que viene realizando mantenimiento a las instalaciones de su estación de servicios.
27. En relación a ello, es pertinente señalar que, el administrado en su calidad de Titular de las Actividades de Hidrocarburos es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, los cuales son de obligatorio cumplimiento, luego de su aprobación, de acuerdo a lo establecidos en los artículos 3° y 8° del Nuevo RPAAH.
28. En ese sentido, respecto del escrito de descargos N° 1, Pecoline no ha desvirtuado el hecho imputado.
29. En relación al escrito de descargos N° 2, Pecoline señaló que durante la Supervisión Regular 2015, la Municipalidad Distrital de La Victoria se encontraba realizando labores de mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado, lo cual ocasionó que el servicio de lavado, entre otros, se suspenda. Por lo que señala que el hecho detectado no ocurrió por falta de mantenimiento, sino por factores externos que impidieron su realización.
30. Finalmente, indica que una vez reestablecido el servicio de lavado, se realizó el mantenimiento de las redes de alcantarillado y la limpieza de la trampa de grasas y cunetas. A efectos de acreditar ello, adjunta el siguiente registro fotográfico:

Imagen N° 2: Registro fotográfico



250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)"





31. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, se advierte que ha realizado el mantenimiento del área del lavado; sin embargo, no adjunta fotografías fechadas, por lo que no es posible advertir si dicho mantenimiento fue realizado con anterioridad al inicio del presente PAS.
32. No obstante ello, dicha información será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis para la procedencia del dictado de una medida correctiva.
33. Por lo tanto, la documentación presentada por Pecoline no permite desvirtuar el hecho imputado, toda vez que no es posible advertir si el administrado corrigió el hecho detectado antes del inicio del PAS. En ese sentido, queda acreditado que Pecoline no cumplió con realizar el mantenimiento del área del lavado conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 8° del Nuevo RPAAH.
34. Dicha conducta configura el hecho imputado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Pecoline** en este extremo del presente PAS.

III.3 **Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Pecoline S.R.L. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento**

35. Sobre el particular, el Artículo 55¹⁹ del Nuevo RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
36. Así, el Artículo 38²⁰ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señaló, entre otros aspectos, que los residuos deben ser

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:





acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

37. En esa misma línea, el Artículo 39° del RLRS²¹, estableció una serie de consideraciones para el almacenamiento de residuos, entre los cuales se encontraba prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en: (i) terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
38. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° y 39° del RLRS, el administrado se encontraba obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros; así como, no realizar el almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39° de la RLRL.
- a) Análisis del hecho imputado
39. En el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque constató que el área de lavado se encontraron dos (2) cilindros, dos (2) baldes y siete (7) recipientes conteniendo restos de residuos peligrosos²²:
40. Lo verificado por la OD Lambayeque se sustenta en la fotografía N° 12²³ del Informe de Supervisión:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

²¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)"

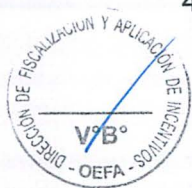
²² Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²³ Página 41 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



**Imagen N° 3: Residuos Sólidos**

41. En el ITA²⁴, la OD Lambayeque concluyó que Pecoline no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.
- b) Análisis de los descargos
42. En el escrito de descargos N° 1, Pecoline no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que viene cumpliendo con sus compromisos ambientales. En ese sentido, respecto del escrito de descargos N° 1, Pecoline no ha desvirtuado el hecho imputado.
43. En relación al escrito de descargos N° 2, Pecoline señala que cuenta con contenedores con tapas herméticas y debidamente rotuladas, las cuales no habrían sido tomadas en cuenta en el Acta de Supervisión, indicando además que los recipientes detectados durante la Supervisión Regular se encontraban en el área de cambio de aceite, los mismos que contenían asfalto líquido que sería utilizado para la mejora de los ingresos y salidas del establecimiento; sin embargo, al haberse iniciado las obras de agua y alcantarillado se impidió la realización de dichas labores.
44. Asimismo, remite material fotográfico que muestra el estado actual de la referida área, como se puede visualizar a continuación:



**Imagen N° 3: Registro de fotográfico**

45. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos N° 2, se advierte que Pecoline presentó un registro fotográfico donde se puede visualizar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se puede observar que el contenedor destinado a los residuos sólidos peligrosos se encuentra rotulado y con tapa.
46. No obstante, de la revisión de dicho registro, se advierte que éste no se encuentra fechado, por lo que no es posible advertir si dicha implementación fue realizada antes del inicio del PAS. Sin perjuicio de ello, dicha información será tomada en cuenta a fin de evaluar la pertinencia de la recomendación de una medida correctiva.
47. Por lo tanto, la documentación presentada por Pecoline en sus escritos de descargos, no permiten desvirtuar el hecho imputado, toda vez que no es posible advertir si el administrado corrigió el hecho detectado antes del inicio del PAS.
48. En ese sentido, ha quedado acreditado que Pecoline no ha realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento, infringiendo las obligaciones contenidas en los artículos 55° del RPAAH, 38° y 39° del RLRS.
49. Dicha conducta configura el hecho imputado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Pecoline** en este extremo del presente PAS.

III.4 Hecho imputado N° 3: Estación de Servicios Pecoline S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

50. Sobre el particular, el Artículo 9°²⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".





51. En esa misma línea, y conforme se ha señalado en el Considerando 9 de la presente Resolución, el Artículo 8 del Nuevo RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
52. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

53. Conforme se ha señalado en el Considerando 12 de la presente Resolución, Pecoline cuenta con una DIA, en la que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral²⁶:

(Sic.) "15. PROGRAMA DE MONITOREOS

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán realizados de acuerdo a ley:

- (...) Trimestral

Los niveles de RUIDO serán monitoreados en los siguientes puntos:

- (...) Trimestral.

(...)"

54. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Pecoline no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014, en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental²⁷.

56. En el ITA²⁸, la OD Lambayeque concluyó que Pecoline no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre), conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis de descargos

57. Mediante escrito de descargos N° 1, Pecoline señaló que no realizó los referidos monitoreos debido a la falta de empresas especializadas en brindar el servicio de monitoreo ambiental en la ciudad de Chiclayo. Asimismo, indicó que contratar el referido servicio en la ciudad de Lima era muy costoso.

58. Sobre el particular, es necesario precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los Titulares de las Actividades de comercialización de hidrocarburos, en concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 8° del Nuevo RPAAH.

²⁶ Páginas 83 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²⁷ Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²⁸ Folio 10 (reverso) del expediente.





59. Por lo tanto, Pecoline se comprometió en su DIA a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de manera trimestral. Sin embargo no ha cumplido con realizar los mismos en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, Pecoline no presentó documentación alguna en el escrito de descargos N° 1 que permita desvirtuar el hecho imputado.
60. Con relación al escrito de descargos N° 2, Pecoline señaló que mediante escrito de registro N° 39743, de fecha 30 de abril de 2018, presentó al OEFA, el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer semestre del año 2018.
61. Al respecto, de la revisión del referido informe de monitoreo, no es posible advertir los resultados de las mediciones realizadas, toda vez que no adjuntó los informes de ensayo correspondientes.
62. En consecuencia, Pecoline no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Nuevo RPAAH y RPAAH, respectivamente.
63. Dicha conducta configura el hecho imputado en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Pecoline** en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

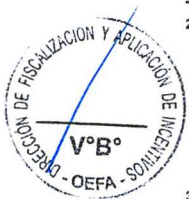
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"





66. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

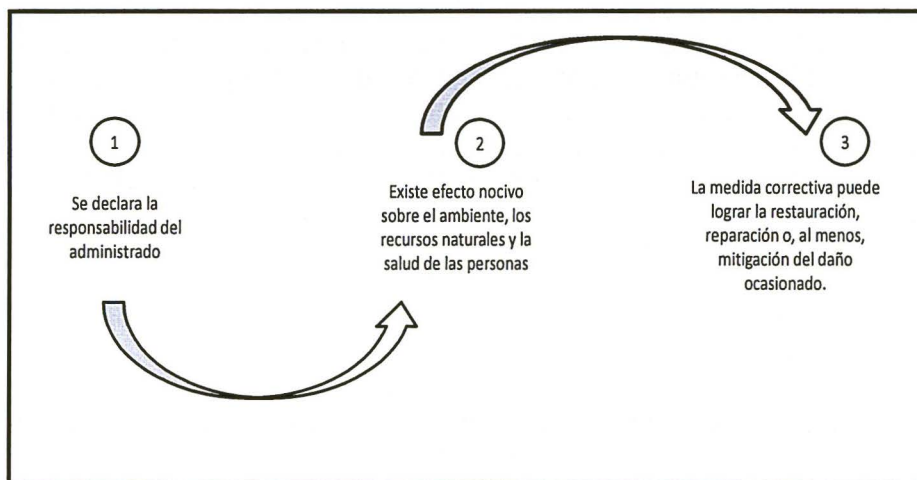
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

72. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Pecoline no realizó el mantenimiento del área de lavado de su estación de servicios, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que en el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó un registro fotográfico, en el cual se advierte la realización de labores de mantenimiento del área de lavado de su establecimiento; por lo que, corrigió la conducta infractora imputada en este extremo del presente PAS.
74. En razón a ello, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Pecoline.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2.2 Hecho imputado N° 2

75. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Pecoline no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento.
76. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, de la consulta efectuada al STD del OEFA, se advierte que, en el escrito de descargos N° 2, el administrado realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; por lo que corrigió, la conducta infractora imputada en este extremo del presente PAS.
77. En razón a ello, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Pecoline.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

78. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
79. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, Pecoline no ha corregido el hecho imputado en el presente PAS.
80. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁸.
81. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
82. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental de la administrada, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:



³⁸ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

^{16.} *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

³⁹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Pecoline S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de aire y ruido hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido del segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, certificados vigentes de calibración y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
84. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire y Ruido en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Pecoline S.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras señaladas en



los numerales 1,2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 468-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Estación de Servicios Pecoline S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Pecoline S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

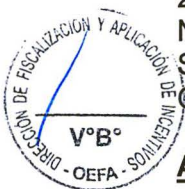
Artículo 4°.- Apercibir a **Estación de Servicios Pecoline S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Pecoline S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Pecoline S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Estación de Servicios Pecoline S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1225-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

